LEY MODELO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES

Contenido

[Breve Introducción 2](#_Toc88497327)

[LEY MODELO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES 4](#_Toc88497328)

[PREÁMBULO 4](#_Toc88497329)

[PARTE 1: PRINCIPIOS Y DERECHOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS 6](#_Toc88497330)

[PARTE 2: LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR 10](#_Toc88497331)

[PARTE 3: OBLIGACIÓN DE PROTEGER 12](#_Toc88497332)

[PARTE 4: OBLIGACIÓN DE PROCURAR JUSTICIA (INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR) 14](#_Toc88497333)

[PARTE 5: OBLIGACIONES ESPECIALES EN CONTEXTO DE CONFLICTO SOCIAL Y CONFLICTOS ARMADOS 17](#_Toc88497334)

[PARTE 6: VIOLENCIA CONTRA MUJERES PERIODISTAS O TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES 20](#_Toc88497335)

[PARTE 7: MECANISMOS NACIONALES Y DE COOPERACIÓN 22](#_Toc88497336)

## **BREVE INTRODUCCIÓN**

Quienes ejercen labores como periodistas y trabajadores de las comunicaciones de todo el mundo enfrentan crecientes y persistentes actos de violencia y persecución[[1]](#footnote-1), ataques físicos, psicológicos, hostigamientos jurídicos y ataques en y fuera de línea perpetrados tanto por particulares como por autoridades y funcionarios públicos, que afectan su privacidad, integridad y vida, así como las de sus comunidades y labores[[2]](#footnote-2). En este sentido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) ha reconocido expresamente que existe una relación “estrecha” e “íntima” entre “las garantías del derecho a la vida y la libertad de expresión de periodistas y comunicadores sociales”[[3]](#footnote-3).

Estos ataques caracterizados por su impunidad no sólo buscan suprimir el derecho de los y las periodistas a expresarse libremente, sino que afectan el derecho de la sociedad a estar informada[[4]](#footnote-4) de manera veraz y oportuna, ello en atención al indispensable rol que desempeñan las personas trabajadoras de medios de comunicación libre, independientes y plurales en cuanto elemento fundamental de los sistemas democráticos y del Estado de Derecho[[5]](#footnote-5).

En el contexto Latinoamericano subsisten gobiernos autoritarios, múltiples casos de corrupción y grupos criminales armados. A ello se agrega la existencia de entornos políticos cada vez más polarizados así como el uso excesivo de la fuerza de policías y fuerzas armadas en respuesta a los ciclos de protesta social que han caracterizado las crecientes demandas ciudadanas en una región marcada por la desigualdad, generado nuevos patrones de violencia deteriorado de manera seria el entorno en el cual los y las periodistas desempeñan sus labores[[6]](#footnote-6), situación que ha tornado más peligroso informar e investigar un crimen que cometerlo.

Adicionalmente, se observa la generalización de una narrativa que estigmatiza y busca desprestigiar el periodismo, así como a quienes los ejercen, ya sean periodistas como medios de comunicación, esta narrativa es en ocasiones dirigida incluso por autoridades públicas y que es seguida de ataques coordinados en redes sociales[[7]](#footnote-7). El telón de fondo es una creciente retórica anti-medios y el descrédito de reportajes periodísticos de investigación u otros calificados como “noticias falsas”.[[8]](#footnote-8)

Evidenciándose una preocupante dimensión de género; las tácticas para censurar y silenciar a las periodistas mujeres se suman al estado actual de discriminación estructural. Las mujeres periodistas se ven particularmente afectadas por formas de agresión específicas de género, como el acoso sexual y la violencia que impactan también a sus comunidades. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha sostenido que los ataques documentados contra mujeres periodistas han adoptado principalmente tres formas diferenciadas: “violación sexual contra periodistas en represalia por su trabajo, abuso sexual de periodistas en cautiverio o bajo detención, y violencia sexual por parte de las turbas contra periodistas que cubren actos públicos”[[9]](#footnote-9).

Entre las diversas formas de ataques, es importante mencionar las amenazas que en sí mismas son un atentado contra la integridad de las y los periodistas y que en ciertos contextos criminales frecuentemente suelen concretarse en acciones directas que van desde el hostigamiento, acoso y amenazas a espionaje estatal que incluye la búsqueda de información financiera y migratoria, cibervigilancia, injerencias ilegales en la vida privada, detenciones arbitrarias, secuestros, agresiones físicas, torturas- físicas y psicológicas-, criminalización de la labor de la prensa así como hostigamiento judicial y en los casos más extremos, secuestro, homicidio y desaparición. Estos atentados también suelen perpetrarse contra las fuentes de las y los periodistas.

Las amenazas a las y los periodistas ocurren tanto en línea como en el mundo offline, en muchos países no existe una adecuada regulación para la perpetración de delitos en línea, lo que incluye una ausencia especifica de tipificación de este tipo de delitos, en muchas ocasiones no se contempla la posibilidad de investigación de oficio y subsiste la falta de herramientas adecuadas para su investigación, asi como fiscales y policías especializados.

La existencia de ciclos de ataques contra periodistas, originados en acciones u omisiones tanto de actores estatales como de terceros actores, caracterizados por su violencia e impunidad han generado afectaciones permanentes en las vidas personales y profesionales de las víctimas, impactando, sin lugar a duda, la libertad de prensa.

A pesar de la dimensión de estas afectaciones, no se aprecia una respuesta estructural de protección, prevención y reparación por parte de los Estados e incluso los medios de comunicación a los que pertenecen las víctimas. Resultando indispensable que las autoridades estatales promuevan acciones destinadas a enjuiciar enérgicamente a los autores de cualquier ataque y garantizando un seguimiento y una investigación adecuados, que incluya la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias[[10]](#footnote-10). En el mismo sentido, La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha reiterado[[11]](#footnote-11) que es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra periodistas y que las autoridades competentes actúen con la debida diligencia para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables[[12]](#footnote-12), asegurándose que las expresiones de los funcionarios públicos no constituyan, “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”[[13]](#footnote-13).

A ello se suman denuncias de que en los escasos casos donde eventualmente existen esquemas de protección para periodistas, estos se diseñan e implementan sin el debido consentimiento y coordinación con la persona destinada a ser salvaguardada por las medidas. Incluso en el contexto de la implementación de los esquemas de seguridad se implementan medidas que generan afectaciones adicionales para las víctimas como la utilización de sistemas de espionaje, perpetrándose nuevas vulneraciones estatales en contra de quien precisamente debe ser protegido.

Promover la seguridad de los y las periodistas está estrechamente relacionado con su derecho a la vida, integridad y dignidad, pero también con la libertad de prensa, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y la gobernanza democrática.

Por tanto, la seguridad de periodistas que incluye la mejora de las competencias periodísticas y salvaguardas laborales y sindicales no puede ser una preocupación individual o de un Estado particular, hoy debe ser una preocupación global, por lo que la comunidad internacional está obligada a salir en defensa de la seguridad de los periodistas, lo que justifica evocar la responsabilidad global de proteger a los y las periodistas. Como enfatiza Simon Cottle, la protección de las personas periodistas “es un asunto de todos nosotros, ya que penetra profundamente en la conducción de los asuntos humanos en la sociedad global”. [[14]](#footnote-14)

Resulta crucial para la adecuada prevención el diseño de mecanismos públicos de apoyo y contacto, así como de mecanismos de respuesta rápida y alerta temprana, independientes de los servicios de seguridad. Asegurando su acceso a las y los beneficiarios, así como su funcionamiento transparente[[15]](#footnote-15).

Para hacer frente a la impunidad debe existir una adecuada tipificación penal de los ilícitos que se configuran a raíz de los actos de violencia, amenazas e intimidación (comprendidos el asesinato, el secuestro, la toma de rehenes, las agresiones y apremios, el hostigamiento, la intimidación, la detención, los arrestos ilegales, censura, el espionaje y la criminalización, incluido el hostigamiento judicial), así como de las diversas formas en que pueden perpetrarse ya sea desde diversos actores estatales o terceros actores, sujetos individuales u organizaciones criminales, enfatizando la obligación estatal de sancionar en todo tiempo y lugar a todos los responsables, incluidos autores directos, indirectos, y encubridores. Todo ello merece un examen, cuidadoso y que tenga en cuenta el contexto, de las distintas necesidades de las y los periodistas, tanto en las zonas en situación de conflicto como en otras, así como de los diferentes instrumentos jurídicos de que se dispone para asegurar esa protección.

El deber de investigar con la debida diligencia los crímenes perpetrados contra periodistas sigue siendo responsabilidad de los Estados, disponiendo de mecanismos adecuados para hacer frente a las investigaciones, la elaboración de hipótesis de investigación que inicie considerando todo ataque contra periodistas como derivado de su rol.

También es necesaria una investigación de la manera en que pueden abordarse los peligros a que se enfrentan los periodistas en situaciones de violencia al interior de un Estado que pueden ser clasificadas, en orden de mayor a menor nivel de violencia, como un conflicto armado no internacional, un disturbio interior o una tensión interna, así como el contacto de riesgo que implica el debelar diversas formas de corrupción. Reiterando que cuando quedan en la impunidad, los hechos de violencia cometidos contra periodistas que están cubriendo los sucesos, se puede generar un silenciamiento y una autocensura[[16]](#footnote-16).

Una Ley Modelo se vuelve en una herramienta primordial para cumplir a los menos con los objetivos de; (1) fortalecer los marcos jurídicos nacionales y mecanismos de protección destinados a salvaguardar la seguridad a quienes ejercen labores de comunicación; (2) garantizar y salvaguardar un entorno propicio para los periodistas y la libertad de expresión; y (3) reforzar la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación como expresión del derecho fundamental de libertad de expresión y acceso a la información de la comunidad en su conjunto, enfocando el trabajo de los órganos internacionales de protección.

Recogiendo los estándares en materia de derechos humanos y protección de los y las periodistas y comunicadores, en particular: la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Observación general 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2011), la resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la resolución 1738 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Agregando estándares del nivel regional tales como la Convención Americana—en su artículo 13—, la Declaración Americana—en su artículo IV2—, la Carta Democrática Interamericana

Esta Ley Modelo recuerda que la labor de los periodistas y otros trabajadores de medios a menudo les expone a riesgos específicos de intimidación, de acoso y de violencia, como se reconoce en la Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión Europea de 16 de septiembre de 2021 sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea, la Resolución 33/2 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 29 de septiembre de 2016, y la Resolución 70/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 2015 sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, la Resolución 2222 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y recalcando que dichas resoluciones instan a los Estados a aplicar medidas para hacer frente a esos riesgos; y teniendo especialmente presente el contenido de la Resolución 21/12 de 27 de septiembre de 2012 sobre la seguridad de los periodistas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como las Resoluciones 69/185 de 18 de diciembre de 2014 y 68/163 de 18 de diciembre de 2013 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, así como de la Resolución 29 de la UNESCO “Condenar la violencia contra los periodistas” de 12 de noviembre de 1997, la Declaración de Medellín “Garantizar la Seguridad de los Periodistas y Combatir la Impunidad” proclamada por la UNESCO el 4 de mayo de 2007, y la Resolución 12/16 “Libertad de opinión y de expresión” de 30 de septiembre de 2009.

Considerando las buenas prácticas recomendadas en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre “La seguridad de los periodistas” de 1 de julio de 2013 para la creación de un entorno seguro y propicio en que los periodistas y otros trabajadores de medios puedan realizar su trabajo sin trabas; así como la Resolución del 31 de diciembre de 2013, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos que procura establecer Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia en casos de violencia contra periodistas y trabajadores de medios.

Reiterando el contenido y relevancia de las Declaraciones Conjuntas del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

Reconociendo las contribuciones esenciales realizadas por periodistas y otras personas trabajadoras de las comunicaciones, así como la labor de una prensa libre, independiente y pluralista constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y recalcando la necesidad de aportar una mayor protección para todos los trabajadores de medios y las fuentes periodísticas, en especial consideración a los riesgos específicos a que se enfrentan las mujeres periodistas y trabajadores de medios en especial frente a la impunidad que caracterizan los delitos que se perpetran en su contra.

Por ello, esta es una herramienta guía que toma en consideración cuestiones relativas a principios, a las obligaciones del Estado reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente las obligaciones de prevenir, proteger y procurar justicia. Esta Ley Modelo, también establece dos capítulos adicionales que responden a la realidad latinoamericana, esto es la importancia de la protección de periodistas y trabajadores de medios en contextos armados y de conflicto social, así como la especial protección que se debe dar a mujeres periodistas y trabajadoras de medios. El éxito de la Ley Modelo dependerá de la difusión y de la recepción que de la misma tengan los países del continente.

## **LEY MODELO DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES**

### **PARTE 1: PRINCIPIOS**

**Artículo 1 – Objetivos de la presente Ley**

Los objetivos de esta Ley son:

(a) Prevenir, proteger y garantizar la seguridad e integridad de las personas periodistas y trabajadoras de comunicaciones en todo tiempo y lugar, esto incluye tiempos de paz y durante conflictos internacionales, incluidos disturbios o tensiones internas. Garantizando un ambiente seguro, abierto, libre y propicio para la labor de las y los periodistas.

(b) Salvaguardar el ejercicio libre, independiente y plural, de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, previniendo que deban hacer frente a actos de violencia e intimidaciones que incluyen agresiones contra su integridad o la de sus familiares.

(c) Generar marcos normativos y mecanismos adecuados y efectivos de protección de periodistas y su labor, y que incluya una respuesta adecuada frente a vulneraciones, incluidas medidas de investigación, sanción y reparación, así como garantías de no repetición.

(d) Afirmar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales. Reconociéndose expresamente su marco de garantías reforzadas en su calidad de personas defensoras de derechos humanos.

(e) Afirmar el compromiso estatal para implementar de manera efectiva los instrumentos regionales relevantes y los documentos sobre la protección de los periodistas y trabajadores de medios.

**Artículo 2 – Definiciones**

A los fines de la presente Ley Modelo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

Los términos “periodista” y “personas trabajadoras de medios” se aplicarán a las personas que regularmente se dediquen a la recopilación, tratamiento y diseminación de la información al público por cualquier medio de comunicación tanto online como offline, incluyendo a los camarógrafos y los fotógrafos, el personal de apoyo técnico, chóferes e intérpretes, revisores, traductores, editores, difusores y distribuidores.

Se entiende por conflicto armado no internacional, todas aquellas hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandas armadas se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno.

Se entiende por disturbio interno, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia. Estos últimos pueden tener formas variables, que van desde generación espontánea de actos de sublevación hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades que ejercen el poder.

Por su parte, se entiende por tensiones internas como situaciones de tensión grave o también de secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores. Estas situaciones presentan alguna de las siguientes características, si no todas a la vez: detenciones masivas; un elevado número de detenidos “políticos”; probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención; suspensión de las garantías fundamentales.

La expresión ataque, implica toda agresión contra las personas beneficiarias de la presente ley, sus familiares y entorno cercanos, así como sus labores, implica la amplia gama de denuncias registradas que a modo de ejemplo y no taxativo incluyen; desaparición, asesinato, secuestro, toma de rehenes, torturas y apremios, violencia física y psicológica, hostigamiento, intimidación, amenazas, detención, arrestos ilegales, ataques discriminatorios, tanto en línea como fuera de línea, censura, violación de las comunicaciones, espionaje, vigilancia ilegal, y la criminalización, incluido el hostigamiento judicial, así como toda forma de violencia sexual.

**Artículo 3 - Principios**

Los siguientes principios, guiaran la implementación de la presente Ley Marco, en especial cuando la misma requiera la realización de guías específicas o regulaciones de carácter administrativo:

a) principio pro-persona, igualdad y no discriminación;

b) principio de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

c) principio de no regresión y principio de progresividad;

d) principio de buena fe;

e) principio preventivo y precautorio;

### **PARTE 2: LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR**

La obligación de prevenir implica;

**Artículo 4 – Derecho a la vida y protección contra los malos tratos**

Las autoridades públicas deberán adoptar todas las medidas prácticas para prevenir las diversas formas de amenazas y ataques contra integridad de los y las periodistas.

La adopción de tales medidas incluirá la tipificación penal adecuada de todo el especto de ataques a periodistas, incluyendo una actualización de las nuevas formas de agresiones. Así como la existencia de mecanismos adecuados para evaluar los riesgos derivados de amenazas que implica la utilización de instrumentos metodológicos de análisis de evaluaciones de amenazas incluidos factores como contextos socio históricos y la existencia de discursos estigmatizantes o criminalizantes.

**Artículo 5 - La Obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia**

Las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas, asegurando el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos en especial en el ejercicio de la libertad de prensa. Ello obliga a que los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y trabajadores de medios de comunicación a actos de violencia.

**Artículo 6 - La obligación de instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto a los medios de comunicación y sus trabajadores/ras**

Las autoridades públicas tienen el deber de asegurar la capacitación periódica de todo el personal encargado de cumplimiento de la ley, fuerzas del orden y seguridad, los fiscales y el poder judicial respecto a sus obligaciones sobre la seguridad de las personas protegidas por el presente instrumento.

Dicha capacitación incluirá el tratamiento de los ámbitos de especial riesgo para los periodistas y otros trabajadores de las comunicaciones, tales como las protestas y los eventos públicos, la legitimidad de la presencia de periodistas durante las diversas situaciones de conflicto, las prácticas y procedimientos para minimizar los riesgos para periodistas, y la importancia de la seguridad digital.

**Artículo 7 - La obligación de respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales**

Las autoridades públicas tienen la obligación de respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Esta obligación incluye y se expresa la protección efectiva y concertada de aquellas personas que en su calidad de fuentes se encuentren en riesgo, lo que implica la obligación estatal de realizar una adecuada identificación y evaluación de la situación de riesgo.

**Artículo 8 – Asegurar acceso a las fuentes de información**

Las autoridades públicas tienen la obligación de garantizar el acceso a documentos e información, incluidos sitios web oficiales, y garantizar la obtención de respuestas oportunas incluso en conferencias de prensa.

**Artículo 9 - La obligación de capacitar a los periodistas y otros profesionales de los medios**

Las autoridades públicas tienen el deber de facilitar la capacitación a periodistas y las organizaciones de los medios sobre sus derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

### **PARTE 3: OBLIGACIÓN DE PROTEGER**

La obligación de adoptar medidas para proteger a periodistas, y personas que trabajan en los medios de comunicación, incluye;

**Artículo 10- Obligación general de protección**

La obligación de proteger a periodistas en riesgo y garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas, tomando en consideración las necesidades propias de la profesión y labores de la persona beneficiaria, su género, así como otras circunstancias individuales y del contexto de la especifica situación de riesgo que enfrenta.

Concertando previamente el diseño, naturaleza e implementación de las medidas de seguridad, garantizando que las mismas no impliquen una nueva vulneración a los derechos fundamentales, incluida la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones de la beneficiaria. Un elemento fundamental de la apropiada concertación incluye pleno acceso a la persona beneficiada de todas las características de las medidas de seguridad y activar un plan de actualización periódica y conjunto de estas.

**Artículo 11- Obligación de protección de familia y entorno**

Las autoridades públicas deberán adoptar las medidas necesarias para las o los periodistas que enfrentan situaciones de inminente riesgo para su integridad y/o de sus familias puedan ser con su previo consentimiento trasladados/das a lugares seguros y en condiciones dignas, con concretadas, acreditadas y verificables medidas de seguridad y con el apoyo necesario para conservar su profesión y vida familiar.

La adopción de estas formas de protección incluye la promoción de suscripción de acuerdos de cooperación transnacionales que garanticen refugio, así como garantías básicas de condiciones digna de desarrollo personal y laboral en entornos seguros para todos los y las beneficiarias.

Evaluándose periódicamente el riesgo, debe asegurarse por las autoridades que tras el cese de la situación de riesgo el regreso a sus comunidades en condiciones de seguridad.

La protección implica la existencia de fórmulas específicas de protección a la salud física y mental de las personas afectadas, garantizando la existencia de planes integrales, permanentes y gratuitos.

**Artículo 12- Obligación de generación de programas de protección**

En las situaciones en las que la violencia esté particularmente extendida, las autoridades públicas crearan programas especializados de protección permanentes que tengan en cuenta las necesidades y los obstáculos locales, en entornos donde exista un riesgo continuo y grave de que se produzcan delitos contra la libertad de expresión. Para ello creará un fondo especialmente diseñado para ello.

Los programas especializados deben incluir servicios de asistencia jurídica, apoyo psicológico y hospedaje.

**Artículo 13- Obligación de generación de programas de captura de información**

Las autoridades públicas adoptaran medidas para proteger a periodistas que se enfrenten a amenazas y ataques inminentes mediante el establecimiento de un mecanismo de captura de información que permita recopilar, alertar y diseminar rápidamente informaciones sobre tales ilícitos entre los organismos encargados de su protección en cumplimiento de la ley.

Se implementará un registro de información, desagregada y contextual, de los ataques contra periodistas realizando un periódico y actualizado mapeo de los casos.

**Artículo 14- Obligación de generación de un sistema de alerta temprana y respuesta rápida**

La autoridad competente deberá mantener, designar o establecer un sistema de alerta temprana y respuesta rápida frente a cualquier ataque contra periodistas, incluido el acoso en línea. El sistema debe incluir asistencia jurídica, apoyo psicológico y albergue en casos de emergencia, asegurando su acceso fácil, gratuito y total independencia de los servicios de seguridad.

El sistema deberá llevar a cabo sus funciones en consulta con organismos autorreguladores de los medios de comunicación, las asociaciones de periodistas y los representantes de la industria, salvaguardando en especial el derecho de las víctimas y sus organizaciones a ser oídas. El sistema debe además monitorear y advertir sobre posibles situaciones y/o patrones de riesgo.

Dichos programas no serán utilizados de una forma que restrinja indebidamente la labor de las personas comunicadoras.

### **PARTE 4: OBLIGACIÓN DE PROCURAR JUSTICIA (INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR)**

La obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a quienes cometen dichos actos de violencia, implica;

**Artículo 15- Obligación de realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas**

Las investigaciones sobre todo ataque cometido contra las personas protegidas por la presente ley, deberá ajustarse al estándar de debida diligencia. En este sentido, las autoridades públicas tienen el deber de investigar de oficio de manera seria e imparcial, identificando, juzgando y sancionando a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores, así como encubridores e instigadores.

De igual forma, las autoridades deben facilitar y promover la coordinación entre agencias y departamentos para investigar y garantizar el establecimiento de la responsabilidad penal por todos hechos u omisiones que impliquen ataques.

**Artículo 16- Obligación de debida diligencia**

La obligación de actuar con debida diligencia implica el deber de las autoridades públicas de asegurar el seguimiento de líneas lógicas de investigación, especialmente aquellas vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima.

En particular, la debida diligencia exige que las investigaciones criminales tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, impidiendo la omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y presumiendo hasta que la evidencia demuestre lo contrario que todo ataque contra una persona periodista está vinculado al ejercicio periodístico de la víctima.

**Artículo 17- Obligación de investigación en plazo razonable**

Las investigaciones deben desarrollarse y culminarse en un plazo razonable. Ello significa que las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho.

**Artículo 18- Obligación de sanción proporcional**

La obligación de remover los obstáculos legales a la investigación e imponer una sanción proporcional y efectiva de los delitos originados en ataques contra periodistas, implica la prohibición de existencia de leyes de amnistía, indultos, prescripción o cualquier obstáculo a la sanción de actos u omisiones que constituyan violaciones de derechos humanos cometidas contra periodistas como consecuencia del ejercicio de su profesión.

**Artículo 19- Obligación de asegurar acceso a justicia**

Obligación de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, asi como supervisar la ejecución de la sentencia.

### **PARTE 5: OBLIGACIONES ESPECIALES EN CONTEXTO DE CONFLICTO SOCIAL Y CONFLICTOS ARMADOS**

**Artículo 20 – Protección de periodistas en situaciones de conflictividad social**

1. En el contexto de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, el trabajo de periodistas y comunicadores, y el libre flujo de información a través de medios alternativos como las redes sociales, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, a la vez que cumple un importante rol al reportar sobre la actuación estatal y de la Fuerza Pública ante las manifestaciones, previniendo el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad.

2. Las y los periodistas deben contar con salvaguardas que aseguren la no limitación del ejercicio de sus funciones, lo que involucra que no sufran ataques ni sean limitados sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión.

3. Toda restricción desproporcionada en el acceso al lugar de los hechos o expulsión de este, incluidas las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales y técnicas, así como la remoción de credenciales constituyen un ataque.

4. Las autoridades públicas están impedidas de prohibir, censurar y criminalizar las trasmisiones en directo y debe abstenerse de imponer medidas que regulen, interfieran o limiten la libre circulación de información, así como cualquier medida que implique violación de las comunicaciones o el espionaje.

**Artículo 21 - Protección en calidad de civiles durante conflictos armados**

1. Quienes participan en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado deben ser considerados y salvaguardado en sus derechos en calidad de civiles, al igual que los equipos e instalaciones, y les respetarán y protegerán como tales. Eso es sin perjuicio del derecho de los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas de que se les conceda el estatuto de prisioneros de guerra tal como establece el artículo 4.A.4 del Tercer Convenio de Ginebra.

2. Las autoridades públicas salvaguardarán la liberación de periodistas que hayan sido víctimas de secuestro en los territorios sobre los que ejerzan su jurisdicción.

3. Las autoridades públicas adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la rendición de cuentas por los delitos cometidos contra los periodistas y los trabajadores de los medios en situaciones de conflicto armado. En particular, enjuiciarán a los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en sus propios tribunales, con independencia de su nacionalidad, o los entregarán para que sean enjuiciados en otro Estado afectado, a condición de que ese Estado haya demostrado que existen indicios suficientes contra dichas personas.

### **PARTE 6: VIOLENCIA CONTRA MUJERES PERIODISTAS O TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES**

**Artículo 22 - Protección de periodistas y trabajadoras de las comunicaciones mujeres**

Además de las obligaciones genéricas señaladas en los artículos precedentes, subsiste la obligación reforzada de actuar con debida diligencia a partir de las disposiciones existentes en materia de los derechos de las mujeres, como la Convención Belém do Pará.

Las autoridades públicas tienen el deber de adoptar medidas concretas, adecuadas, integrales y efectivas encaminadas a hacer visible los ataques y otras formas de abuso perpetrados contra mujeres periodistas, prevenirlos, investigarlos y sancionarlos con perspectiva de género y de violencia estructural contra las mujeres; incluido el deber de poner en práctica iniciativas de recopilación de información, entre ellas estadísticas, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia contra mujeres periodistas;

### **PARTE 7: MECANISMOS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 23-** La Autoridad competente deberá mantener, designar o establecer un Mecanismo para la protección para las y los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, el cual será responsable ante la autoridad competente para coordinar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos. La autoridad competente que actúe como autoridad central del presente instrumento, idealmente autónomo de la administración del Estado (Instituto Nacional de derechos Humanos o Defensoría del Pueblo) cumplirá con la obligación de informar a organismos/mecanismos internacionales el cumplimiento de esta Ley. Para ello el organismo nacional deberá tomar en especial consideración los mecanismos dispuestos por el sistema internacional de Naciones Unidas (UNESCO, Examen Periódico Universal, Examen Voluntario Nacional, los mecanismos de Relatorías Especiales y los Mecanismos de Tratados) por el Sistema Regional (particularmente los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

**Artículo 24-** Dicho organismo tendrá el deber implementar y desarrollar, una metodología que permita realizar un registro de información desagregada y contextual sobre los patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan las y los periodistas, generando estadísticas detalladas, precisas y actualizadas sobre los tipos de ataques, actos de violencia e intimidación.

1. Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Mecanismo europeo del Estado de Derecho 580 final, de 30 de septiembre de 2020 y Mecanismo europeo del Estado de Derecho (2021) 700 final, de 20 de julio de 2021 [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual 2018, párr. 13; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 176 [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, CIDH/RELE/INF.20/18, 2018, párr. 11 [↑](#footnote-ref-4)
5. Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión de 16 de septiembre de 2021, párr. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH. RELE, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pg. 283 [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH. RELE, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver Cherilyn Ireton and Julie Posetti (2018) Journalism, fake news & disinformation : handbook for journalism education and training, UNESCO. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, CIDH/RELE/INF.20/18, 2018, párr. 38 [↑](#footnote-ref-9)
10. Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión de 16 de septiembre de 2021, párr. 13. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 288 [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13, 2013, párr. 37. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 288 [↑](#footnote-ref-13)
14. Cottle, S. 2017. [Communication, human insecurity and the responsibility to protect](https://orca.cardiff.ac.uk/103005). In: Robinson, P. ed. Routledge Handbook of Media, Conflict and Security. Routledge, p.29 [↑](#footnote-ref-14)
15. Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión de 16 de septiembre de 2021, párr. 15. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 256 [↑](#footnote-ref-16)